

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2821/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“no hay respuesta otra vez dentro
de los tiempos legales (...).” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No otorgó respuesta a la solicitud
de información.**RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión, conforme a lo
señalado en el considerando VII de la
presente resolución.**Se **apercibe****Archívese***SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2821/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022
dos mil veintidós -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2821/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000183.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado bajo el folio interno 8981.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **2821/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **2821/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1647/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para llevar a cabo la celebración de dicha audiencia es necesario que ambas partes manifestaran a favor, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes para tales fines, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben constancias, se requiere y se informa. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de noviembre del año en mención, el cual visto su contenido se advirtió que

remitió constancias relativas al procedimiento de este recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las nuevas constancias, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte en dicho acuerdo el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de noviembre del presente año se recibieron las manifestaciones que se requirieron mediante acuerdo del 24 veinticuatro de noviembre de ese mismo año, mismas que guardan relación con la vista del informe de Ley y sus anexos, remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes para tales fines, el día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 01 uno de diciembre del año en mención, se recibieron las manifestaciones que se requirieron mediante acuerdo de esa misma fecha, mismas que guardan relación con la vista realizada de las constancias, remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9°

de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación a la solicitud:	15 de octubre del 2021 (horario inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente:	18 de octubre del 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	19 de octubre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	28 de octubre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	29 de octubre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 15 de noviembre del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente **a través de la solicitud** de información requirió:

“...Solicito el acuerdo mediante el cual se nombra al Tesorero municipal o encargado de la hacienda pública...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado **fue omiso en dar respuesta a la solicitud** de información presentada por el ciudadano.

Inconforme con la falta de respuesta, el recurrente manifiesta sus siguientes agravios:

“...no hay respuesta otra vez dentro de los tiempos legales, hacen un cambio de titular de unidad de transparencia y ni aún así. ¿El sujeto obligado se la va a llevar ‘en actos positivos’ obstaculizando dolosamente mi derecho de acceso a la información? Llevo más de 30 solicitudes con queja en el mismo sentido...” (sic)

En contestación a los agravios del recurrente, el sujeto **obligado través de su informe de contestación**, informa a este Instituto a través del Jefe de Transparencia, que se realizarían **las gestiones necesarias** a fin de subsanar la omisión de la falta de respuesta y a fin de dar cabal cumplimiento a lo requerido.

Del mismo modo, el sujeto obligado en su seguimiento de informe ordinario de Ley, en actos positivos realiza la entrega de información solicitada, adjuntando las constancias remitidas al ciudadano, de las cuales se desprende la respuesta de la solicitud de información, consistente en la entrega del nombramiento del Tesorero Municipal del sujeto obligado mediante ACUERDO N° 002/2021.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y las constancias remedidas de manera posterior como seguimiento a la respuesta, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, quien del mismo modo se manifiesta inconforme de la siguiente manera:

“La Unidad de transparencia remite informe el 22 de noviembre, mencionando que remitirá en 48 hrs la información a su servidor, situación que no ocurrió. Remito captura de pantalla. Aunque no es materia del recurso, me pregunto. ¿Puede un sujeto obligado establecerse a sí mismo tiempos cuando ha incumplido con los establecidos en Ley?”

NO ME ENCUENTRO SATISFECHO YA QUE NO ME OTORGARON LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto del informe de ley de la autoridad recurrida, le asiste la razón parcialmente, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

Se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la solicitud de información fue recibida oficialmente el día 18 dieciocho de octubre del 2021, por lo que el término de los **08 ocho días hábiles** para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de la materia, feneció el día **28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente; sin embargo, **queda subsanado el agravio**, toda vez que es hasta la interposición de éste recurso cuando el sujeto obligado en actos positivos emite y notifica la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, el recurrente se manifiesta inconforme por la entrega de la información, en este sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias remitidas y recibidas mediante acuerdo señalado de fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte el ACUERDO N° 002/2021, en el que se realiza el nombramiento del Tesorero Municipal del sujeto obligado, materia de la solicitud de información, por lo tanto, se tiene al sujeto obligado entregando la información que corresponde en su totalidad con lo solicitado.

Consecuencia de lo ya expresado, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 84.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por todo lo anterior, a consideración de este Pleno la materia de los recursos de revisión que nos ocupan ha sido rebasada, en virtud que, la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, fue respondida por el sujeto obligado, entregando la información que fue solicitada, como ya ha quedado comprobado, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2821/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----